



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05352-2007-PA/TC
LIMA
GERMÁN MEJÍA PORTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Germán Mejía Portilla contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, de fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019183-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión dispuesta en las Leyes N.ºs 24827 y 26504, al haber reunido los requisitos para ello.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y solicita que la demanda se declare improcedente, arguyendo que el demandante debe acudir a la vía ordinaria, donde existe una etapa probatoria.

El Decimonoveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2006, declara improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado en autos haber realizado aportaciones adicionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en las Leyes N.ºs 24827 y 26504.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley N.º 24827, publicada el 3 de junio de 1988, se dispuso que los choferes profesionales independientes y los pensionistas de la Ley N.º 16124 quedaban comprendidos en los alcances de los Decretos Leyes N.ºs 22482 y 19990, y que sus aportes serían acumulables para el otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la pretensión debe adecuarse a esta última disposición legal.
4. Así, conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos, el demandante nació el 11 de setiembre de 1936; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 11 de setiembre de 2001.
6. De la Resolución N.º 0000019183-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante se le reconocieron 4 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 31 de diciembre de 1983, fecha de ocurrido su cese.
7. Del Certificado de Trabajo emitido por el Sindicato Central de Chóferes y Anexos de Arequipa, obrante a fojas 4, se advierte que el demandante laboró desde abril de 1966 hasta octubre de 1979 en condición de chofer auxiliar, y desde noviembre de 1979 hasta noviembre de 1989, en condición de chofer profesional independiente.
8. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de la Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, dispone que la emplazada debe “efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento de acuerdo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05352-2007-PA/TC
LIMA
GERMÁN MEJÍA PORTILLA

9. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a las que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
10. Siendo ello así, al demandante sólo deberá reconocérsele las aportaciones realizadas desde el mes de abril de 1966 hasta octubre de 1979 (13 años y 6 meses), ya que no ha acreditado haber realizado aportaciones durante sus labores como chofer profesional independiente; es decir, acumuló un total 17 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada (4 años y 2 meses), de acuerdo con el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 5 de autos.
11. Por ello corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, atendiendo a que el demandante afirma contar con 23 años de aportaciones, queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)